

DECRETO 3193 DE 1968

(diciembre 27)

Diario oficial No 32.968, de 30 de enero de 1969

MINISTERIO DEL TRABAJO

Por el cual se aclara el Decreto [3135](#) de 1968

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Para la interpretación del artículo [29](#) del Decreto 3135 de 1968, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [37](#) de la Ley 100 de 1993, el cual dispuso:

'ARTÍCULO [37](#). INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.'

- El artículo [23](#) del Decreto 3135 de 1968, fue derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ver Notas del Editor> Con excepción de lo dispuesto en los artículos [23](#) y [29](#) del Decreto 3135 de 1968, las demás normas en él contenidas no rigen para el personal civil al servicio del ramo de Defensa Nacional.

Notas del Editor

- Para la interpretación del artículo [29](#) del Decreto 3135 de 1968, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [37](#) de la Ley 100 de 1993, el cual dispuso:

'ARTÍCULO [37](#). INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.'

- El artículo [23](#) del Decreto 3135 de 1968, fue derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.



ARTÍCULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de diciembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Defensa Nacional,

General GERARDO AYERBE CHAUX

El Ministro del Trabajo,

JOHN AGUDELO RÍOS.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

